



2021 AGO -8 PM 8:26

R E C I B I D O
OFICIALIA DE PARTES

Miguel González

JUICIO ELECTORAL

ACTO IMPUGNADO: SENTENCIA
EMITIDA EN EL EXPEDIENTE:
PES/073/2021.

PARTE ACTORA: MINERVA CITLALLI
HERNÁNDEZ MORA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA
ROO.

ESCRITO INICIAL DE DEMANDA

HH. MAGISTRADA Y MAGISTRADOS QUE
INTEGRAN LA SALA REGIONAL DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CON SEDE
EN XALAPA, VERACRUZ.

Presentes.

MINERVA CITLALLI HERNÁNDEZ MORA, por mi propio derecho y en mi carácter de Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, personería que tengo debidamente acreditada y reconocida ante la responsable, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos, el **inmueble marcado [REDACTED]**

[REDACTED] asimismo, con fundamento en los artículos 9, párrafo 4, y 26, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral¹, y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se tenga por señalada la dirección de correo electrónico [REDACTED] misma que se ha dado de alta en el portal de dicho órgano jurisdiccional, y autorizando para tales efectos al [REDACTED]

[REDACTED], comparezco para exponer:

¹ En lo subsecuente, Ley de Medios.

Que por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto por los artículos: 41 y 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 184, 185, 186, fracción X, 187, 189, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y, 1, 3, párrafo 1, inciso a), 4 y 6, párrafo 1, de la Ley de Medios, comparezco para interponer:

JUICIO ELECTORAL

En contra de la ilegal sentencia emitida el **4 de agosto de 2021** por el Tribunal Electoral de Quintana Roo en el expediente **PES/073/2021** por medio de la cual determinó una sanción en mi contra, misma que me causa perjuicio, tal como se hace valer más adelante.

PROCEDENCIA DEL PRESENTE MEDIO DE IMPUGNACIÓN

El presente medio de impugnación se presenta con fundamento en el artículo 195, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y en atención a lo previsto en los Lineamientos Generales para la identificación e integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los que se estableció el Juicio Electoral como el medio para conocer de aquellos asuntos en los cuales se impugnen actos o resoluciones en la materia que no admitan ser controvertidos a través de los distintos juicios y recursos previstos en la Ley de Medios.

OPORTUNIDAD, LEGITIMACIÓN E INTERÉS JURÍDICO

Oportunidad. El presente medio de impugnación se interpone dentro del plazo de cuatro días previsto en la Ley de Medios, habida cuenta que la sentencia me fue notificada el **5 de agosto de 2021**.

Legitimación: Cuento con legitimación en términos de los artículos 12, párrafo 1, inciso a) y 2, y 13, párrafo 1, incisos a), fracción II y b), de la Ley de Medios.

Interés jurídico: El interés jurídico es evidente por que la autoridad responsable, al emitir la ilegal sentencia, cometió diversos agravios en mi contra, lo cual me causa perjuicio, tal como se hace valer más adelante.

PRETENSIÓN Y CAUSA DE PEDIR

Mi pretensión consiste en que se revoque el acto combatido.

La causa de pedir se sustenta en el hecho de que la autoridad responsable incurrió en diversas irregularidades al dictar el acto impugnado, el cual no se encuentra debidamente fundado y motivado, tal como se hace valer más adelante.

PETICIÓN PREVIA

Desde este momento solicito respetuosamente a ese órgano jurisdiccional, **resolver de manera expedita la controversia que se somete a su jurisdicción** y, suplir, en su caso, la deficiente expresión de los conceptos de agravio esgrimidos o, dicho de otro modo, aplicar en mi beneficio, la suplencia de la queja deficiente.

CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 9 DE LA LEY DE MEDIOS

A efecto de dar cumplimiento al artículo 9 de la Ley de Medios, se hace constar lo siguiente:

- a) **Hacer constar el nombre del actor.** Ha quedado precisado en el proemio del presente escrito.
- b) **Señalar domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir:** Han quedado precisados en el proemio de esta demanda.
- c) **Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del promovente:** Promuevo por mi propio derecho, aunado a que la personería de la suscrita se encuentra reconocida ante la responsable.
- d) **Identificar el acto o resolución impugnado y al responsable del mismo:** Lo es la ilegal sentencia emitida el **4 de agosto de 2021** por el Tribunal Electoral de Quintana Roo en el expediente **PES/073/2021** por medio de la cual determinó una sanción en mi contra, misma que me causa perjuicio, tal como se hace valer más adelante.
- e) **Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnado, los preceptos presuntamente violados y, en su caso, las razones por las que se solicite la no aplicación de leyes sobre la materia electoral por estimarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:** Se harán valer en el apartado correspondiente.
- f) **Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en la presente ley; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos; y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que**

oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas. Se ofrecen y aportan el capítulo respectivo.

- g) **Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del promovente.** Este requisito se colma al calce y al margen de la presente demanda.

Sentado lo anterior, fundo mis pretensiones en las siguientes consideraciones de hecho y de derecho.

HECHOS

- 1) El **12 de junio de 2021**, el C. **CARLOS MANUEL JOAQUÍN GONZÁLEZ**, en su carácter de Gobernador del Estado de Quintana Roo, presentó un escrito de queja por medio del cual denunció a la C. **LAURA ESTHER BERISTAIN NAVARRETE**, candidata a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento del Municipio de Solidaridad, Quintana Roo; al C. **MARIO MARTÍN DELGADO CARRILLO**, Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA y a la C. **CITLALLI HERNÁNDEZ MORA**, Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, por la supuesta realización de publicaciones en la red social Twitter, con las que presuntamente se calumnia al quejoso. **En la referida queja, el denunciante solicitó medidas cautelares.**
- 2) La queja fue radicada el mismo **12 de junio de 2021** con el número de expediente **IEQROO/PES/124/2021**.
- 3) El **16 de junio de 2021** se emitió el Acuerdo **IEQROO/CQyD/A-MC-110/2021**, dictado por la comisión de quejas y denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo, por medio del cual determinó conceder las medidas cautelares solicitadas por el quejoso en el expediente **IEQROO/PES/124/2021**, ordenándose en consecuencia que, en el plazo de 48 horas, se retiraran de la red social Twitter de las cuentas de **MARIO MARTÍN DELGADO CARRILLO** y **CITLALLI HERNÁNDEZ MORA**, las publicaciones cuestionadas; asimismo, **en vía de tutela preventiva, se conminó a los denunciados** “para que se abstengan de difundir información o realizar expresiones, en cualquier medio de comunicación que pudieran constituir calumnia en perjuicio del quejoso”, lo cual nos causa perjuicio
- 4) Inconforme con lo anterior, presenté Recurso de Apelación ante el Tribunal Electoral de Quintana Roo, el cual fue resuelto el **2 de julio de 2021** con el número de expediente **RAP/029/2021 y su Acumulado RAP/030/2021**, confirmando las medidas cautelares solicitadas por el quejoso en el expediente **IEQROO/PES/124/2021**, en los términos siguientes:

RESUELVE

ÚNICO. Se confirma el Acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo, por medio del cual se determina respecto de la medida cautelar solicitada por el Gobernador del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, en su escrito de queja registrado bajo el número IEQROO/PES/124/2021.

- 5) A efecto de combatir dicha determinación, presenté Juicio Electoral el cual fue radicado y resuelto por la Sala Xalapa en el expediente SX-JE-173/2021 y su acumulado SX-JE-173/2021, en el cual se determinó lo siguiente:

RESUELVE

PRIMERO. Se acumulan los juicios electorales SX-JE174/2021 al diverso SX-JE-173/2021, por ser éste el más antiguo. En consecuencia, agréguese copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia al expediente acumulado.

SEGUNDO. Se confirma la sentencia impugnada.

- 6) Finalmente, el **4 de agosto de 2021**, el Tribunal Electoral de Quintana Roo dictó sentencia en el expediente **PES/073/2021**, resolviendo lo siguiente:

RESUELVE

PRIMERO. Se declara la **existencia** de las conductas atribuidas a la ciudadana Laura Esther Beristain Navarrete, en su calidad de otra candidata a la presidencia del Ayuntamiento del Municipio de Solidaridad, Quintana Roo, postulada por la Coalición "Juntos Haremos Historia en Quintana Roo"; así como a la ciudadana Minerva Citlalli Hernández Mora, en su calidad de Secretaria General; del ciudadano Mario Martín Delgado Carrillo en su calidad de Presidente Nacional, ambos, del Partido MORENA; así como al propio Partido MORENA por la figura de "*culpa in vigilando*" por la realización de publicaciones en diversas redes sociales con las que se calumnia al ciudadano Carlos Manuel Joaquín González en su calidad de Gobernador de Quintana Roo.

SEGUNDO. Se impone una **amanestación pública** a las ciudadanas Laura Esther Beristain Navarrete, Minerva Citlalli Hernández Mora, así como al ciudadano Mario Martín Delgado Carrillo y al Partido MORENA, en los términos de lo razonado en la presente resolución.

TERCERO. Se ordena dar vista de la presente resolución, a la Fiscalía General de la República y la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo, para que procedan en lo conducente.

Sentencia que me causa agravio, tal como se hace valer más adelante.

DERECHO

La responsable, al aprobar el fallo combatido, viola en mi perjuicio lo dispuesto por los artículos 1, 6, 7, 14, 16, 17, y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Dicho lo que antecede, expongo de mi parte los siguientes:

AGRARIOS

AGRARIO ÚNICO. INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, FALTA DE EXHAUSTIVIDAD, CONGRUENCIA, Y VIOLACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE CERTEZA, LEGALIDAD, SEGURIDAD JURÍDICA, DEBIDO PROCESO Y LIBERTAD DE EXPRESIÓN.

FUENTE DEL AGRARIO. La constituye la ilegal sentencia emitida el **4 de agosto de 2021** por el Tribunal Electoral de Quintana Roo en el expediente **PES/073/2021** por medio de la cual determinó una sanción en mi contra, tanto en su parte considerativa como resolutiva.

CONCEPTO DE AGRARIO. La responsable, al aprobar el acto combatido, viola en mi perjuicio lo dispuesto por los artículos 1, 6, 7, 14, 16, 17, y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

DESARROLLO DEL AGRARIO. El acto impugnado me causa agrario, tanto en su parte formal como sustantiva, al vulnerar en mi perjuicio diversas disposiciones constitucionales y legales en materia de libertad de expresión, exhaustividad, certeza, legalidad, seguridad jurídica y debido proceso, al estar indebidamente fundado y motivado por las razones siguientes:

El artículo 16 constitucional establece, en su primer párrafo, la obligación a cargo de todas las autoridades de fundar y motivar los actos que emitan.

De esta manera, el mencionado precepto constitucional exige que los actos de autoridad se emitan solamente cuando: **i)** exista un respaldo legal para hacerlo (fundamentación); y, **ii)** se haya producido algún motivo para dictarlos (motivación).

Esto tiene por finalidad evitar la arbitrariedad en el actuar de las autoridades, ya que, si éstas no expresan debidamente el precepto jurídico aplicable y el motivo para su aplicación, o bien, no existe adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso, se transgreden en perjuicio del gobernado las garantías de justicia y legalidad previstas en los artículos 1, 14, 16 y 17 constitucionales.

Entonces, si la obligación inserta en el artículo 16 constitucional únicamente se satisface cuando se expresan las normas legales aplicables y las razones que hacen que el caso particular encuadre en la hipótesis de la norma aplicada, el incumplimiento a lo ordenado por el precepto constitucional se puede dar de dos formas, a saber: **i)** que en el acto de autoridad exista una indebida fundamentación y motivación; o, bien **ii)** que se dé una falta de fundamentación y motivación del acto.

Por un lado, se produce una falta o ausencia de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica.

En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso.

De manera que, la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto.

Ahora bien, cuando se alega que el acto o sentencia impugnada reviste una ausencia en su fundamentación y motivación, es menester apreciar los argumentos expresados para explicar por qué se considera carente la invocación de preceptos legales, o por qué la motivación es inexistente, pues será a la luz de tales razones que pueda establecerse lo fundado o infundado del motivo de inconformidad.

En ese sentido, de acuerdo con el referido artículo 16 de la Constitución Federal todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

Por otra parte, esa Sala Superior en la Tesis de Jurisprudencia 5/2002 de rubro: **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE**

LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES), ha sostenido que los acuerdos, resoluciones o sentencias que pronuncien las autoridades electorales tanto administrativas como jurisdiccionales, deben contener, entre otros requisitos, los fundamentos jurídicos y razonamientos lógico-jurídicos que sirvan de base para la resolución o sentencia, de lo que se deduce que es la sentencia, resolución o **acuerdo, entendido como un acto jurídico completo y no en una de sus partes, lo que debe estar debidamente fundado y motivado**, por lo que no existe obligación para la autoridad jurisdiccional de fundar y motivar cada uno de los considerandos en que, por razones metodológicas, divide una sentencia o resolución, sino que las resoluciones o sentencias deben ser consideradas como una unidad y, en ese tenor, para que cumplan con las exigencias constitucionales y legales de la debida fundamentación y motivación, basta que a lo largo de la misma se expresen las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción y que señale con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustenten la determinación que adopta.

De lo trasunto, se advierte que, si bien no existe obligación por parte de la responsable de fundar y motivar cada una de las consideraciones en que, por razones metodológicas se divide el proveído, **sí estaba obligada a cumplir con las exigencias constitucionales y legales de la debida fundamentación y motivación**; por lo tanto, a lo largo de la sentencia debió expresar las razones y motivos pormenorizados y particularizados que la llevaron a determinar el sentido de su decisión y señalar con precisión los preceptos constitucionales y legales que la sustentaron, lo cual no se cumplió en el presente caso, tal como se explica más adelante.

En la sentencia combatida, en lo que interesa, la responsable determinó lo siguiente:

ESTUDIO DE FONDO

(...)

153. *Ahora bien, bajo esta panorámica y habiéndose advertido la existencia de manifestaciones que refiere el denunciante, es necesario analizar las expresiones que le imputan por parte de cada uno de los denunciados en las distintas publicaciones presentadas, para estar en la posibilidad de determinar si se actualiza o no la calumnia electoral, así como la responsabilidad o no de cada uno de los denunciados.*

(...)

Citlali Hernández Mora

160. De los hechos atribuible a la ciudadana Cíatlali Hernández Mora, en su calidad de Secretaria General del partido Morena, y en atención a los elementos personal, objetivo y subjetivo necesarios para acreditar la infracción de difusión de propaganda calumniosa se tiene lo siguiente:

161. La denunciada realizó el nueve de junio, una publicación en la red social Twitter que refiere:

“...Seguimos al pendiente de algunos triunfos en el país que no se han reconocido o se están dirimiendo por la vía jurídica. Entre ellos el de @LuzMaBeristain, que ha sido acosada por autoridades locales; le pedimos al gobernador @CarlosJoaquin que saque las manos del proceso...”

162. Por lo anterior, el diez de junio, en la publicación antes retenida apareció un comentario realizado por Cíatlali Hernández Mora, consistente en un video cuyo contenido se desprende:

“... Hola que tal, amigas, amigos, **mi nombre es Cíatlali Hernández Mora, Secretaria General de Morena** y desde la dirigencia nacional queremos manifestar nuestro respaldo a nuestra compañera Laura Beristain, ella está siendo víctima de violencia política orquestada desde el Gobernador, ha habido un **acoso brutal** por parte del Gobernador, por parte de las autoridades estatales y hoy tiene presos a diez compañeros, a quince compañeros militantes de Morena Quintana Roo, por lo cual manifestamos nuestro rotundo rechazo a este **actuar mafioso del Gobernador del Estado**, que además **intenta orquestar un fraude desde el Instituto Electoral de Quintana Roo** en contra de nuestra compañera en el Municipio de Solidaridad, no vamos a permitir que se atente contra la voluntad popular, contra el derecho que nos acompaña, y por eso vamos a estar muy al pendiente de lo que acontezca, hoy hemos visto como se han encontrado boletas tachadas por Morena encontradas en las calles, vemos varias irregularidades en distintas casillas electorales, donde hay más de setecientos votos emitidos, setecientas boletas, y estamos muy al pendiente desde la dirigencia nacional porque **en dos mil dieciocho intentaron hacer ese fraude** en contra de nuestra compañera Laura Beristain, le decimos al Gobernador con mucho respeto y con mucha firmeza que saque las manos del proceso, a nuestro militantes que estén al pendiente, nada está definido aún, vamos a defender cada voto emitido hacia Morena y hacia Laura Beristain, vamos a estar muy al pendiente y estaremos garantizando que se respete la voluntad popular..”

163. Dado lo anterior, el **elemento personal se colma**, ya que la denunciada ostenta el cargo de Secretaria General del partido Morena.

164. En cuanto al segundo **elemento objetivo, de igual forma se acredita**, ya que en un primer momento, se advierte la imputación directa e inequívoca de Cíatlali Hernández Mora de hechos y delitos falsos que atribuye al ciudadano Carlos Manuel Joaquín Gurizález, en su calidad de gobernador, consistente en la imputación del delito de violencia política a la ciudadana Laura Esther Beristain Navarrete, contemplado en la Ley General de Delitos Electorales, así como el delito de fraude, previsto en el Código Penal para del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.

165. *Ello sin soslayar, la imputación de hechos consistentes en un “acoso brutal por parte del Gobernador, por parte de las autoridades estatales y hoy tiene presos a diez compañeros, a quince compañeros militantes de Morena Quintana Roo, por lo cual manifestamos nuestro rotundo rechazo a este actuar mafioso del Gobernador del Estado...”, lo cual, son manifestaciones que aduce que se pueden atribuir al gobierno encabezado por que quejoso, así como a quienes participan de manera directa o indirecta en el gobierno del Estado.*
166. *En tal contexto, como ya se ha expuesto, se advierte que la fuente de los hechos denunciados radica en los resultados de la elección de miembros del ayuntamiento de Solidaridad, en donde la denunciada Laura Esther Beristain Navarrete, participó y de la cual no fue favorecida.*
167. *En ese tenor, al analizarse de forma concatenada los elementos probatorios, efectivamente, la denunciada manifiesta su apoyo como autoridad partidista nacional hacia Laura Esther Beristain Navarrete, respecto de los resultados y posición obtenida en los resultados de la jornada electoral y que incluso, han sido confirmados por este Tribunal.*
168. *No obstante, este Tribunal ha sido garante del ejercicio de la libertad de expresión y la libre manifestación de ideas y opiniones, aun y cuando constituya una crítica severa, vehemente o molesta, máxime, cuando las expresiones o manifestaciones se realizan a través de internet, medio que facilita el acceso a las personas de la información generada en el proceso electoral, lo cual propicia un debate amplio y robusto en la que los usuarios intercambian ideas y opiniones positivas o negativas y, precisamente bajo esa fluidez ágil y libre de información que involucra al electorado en temas relacionados con la contienda electoral, no debe ser respaldado sin un sustento veraz y certero respecto de lo que se informa, ello, sin dejar de considerar de quien refiere, manifiesta, publica y difunde la información a través de un medio de comunicación masivo como lo es el internet, es una autoridad nacional de un partido político, generando un impacto al proceso electoral que se desarrolla en la entidad.*
169. *El resultado de lo anterior, sin lugar a dudas se ve evidenciado con el movimiento social acaecido en las instalaciones del Consejo Municipal de Solidaridad del Instituto el día once de junio, al colocarse lonas con leyendas dirigidas al denunciante respecto de hechos sin ningún sustento probatorio más que el dicho de la denunciada.*
170. *Si bien, dichas lonas no son atribuibles a ningunos de los denunciados, ello no implica que la colocación de las mismas y su contenido deriven del resultado de las manifestaciones realizadas por Laura Esther Beristain Navarrete y apoyadas por la Secretaría General del partido Morena a través de las redes sociales.*
171. *En tal sentido, la ciudadanía tiene el derecho de ser informada con veracidad y certeza de lo que efectivamente acontece entorno al proceso electoral, por lo que ampararse en la libertad de expresión para generar una opinión pública sin sustento probatorio o bien, bajo los parámetros constitucionales y convencionales tiene como consecuencia a la desinformación, incertidumbre, suspicacia y desconfianza en el electorado respecto de los resultados de la*

elección y a la vez, un detrimento y opinión polarizada de las autoridades locales y del poder ejecutivo de la entidad, sin soslayar la afectación a la reputación del denunciante como persona y su desempeño como gobernador de la entidad. Por lo que el elemento de impacto en el proceso electoral se tiene por surtido.

172. Finalmente, respecto al **elemento subjetivo, del mismo modo se colma**, ya que al determinar la actualización de este mismo elemento por parte a Laura Esther Beristain Navarrete y ser respaldada por Cíatlal Hernández Mora, se advierte de igual forma que carece de un mínimo estándar de debida diligencia en la investigación y comprobación de los hechos en que basa sus manifestaciones de respaldo político.
173. Ya que, al afirmar en sus publicaciones delitos relacionados con el proceso electoral que atribuye al gobernador sin tener certeza que ello acontece, deviene la intencionalidad manifiesta de proferir hechos falsos constitutivos de delitos a sabiendas de que lo es.
174. En consecuencia, este Tribunal concluye que, con la reunión de los elementos constitutivos de la calumnia electoral, es de determinarse la **existencia** de los hechos atribuibles a la ciudadana Cíatlal Hernández Mora, por la realización de publicaciones en diversas redes sociales con las que se calumnia al quejoso y que vulneran disposiciones constitucionales y electorales.

Mario Martín Delgado Carrillo

175. Ahora bien, de los hechos atribuible al ciudadano Mario Martín Delgado Carrillo, en su calidad de Presidente Nacional del partido Morena, y en atención a los elementos personal, objetivo y subjetivo necesarios para acreditar la infracción de difusión de propaganda calumniosa se tiene lo siguiente:
176. La conducta atribuible al denunciado deviene de una publicación que realizó en la red social Twitter, de fecha 10 de junio en donde se observa el siguiente texto:

"Hoy platicue con @LauraBeristain presidenta municipal y candidata de Playa del Carmen x nuestro movimiento. Vamos a denunciar la burda intervención del gobernador Carlos Joaquín para robarse la elección en este municipio. No vamos a dejar que la violencia le gane a la democracia."
177. Con base en lo anterior, el **elemento personal se surte**, ya que el ciudadano denunciado ostenta el cargo de Presidente Nacional del Partido Morena.
178. En cuanto al segundo elemento objetivo, consistente en la imputación directa de un hecho o delito falso con impacto en el proceso electoral, dicho elemento se **acredita**, ya que las expresiones realizadas por el denunciado constituyen una imputación de un hecho o delito falso hacia el Gobernador del Estado de Quintana Roo, al señalar la expresión "...la burda intervención del gobernador Carlos Joaquín para robarse la elección en ese municipio..."
179. La expresión desglosada, no puede ser considerada como una opinión amparada en el ejercicio de la libertad de expresión, dado que se advierte de

manera directa e inequívoca que Mario Martín Delgado Carrillo se refiere al ciudadano Carlos Manuel Joaquín González en su calidad de gobernador al cual, le imputa un hecho que se identifica como delito.

180. Lo anterior, al afirmar con la expresión "...vamos a denunciar **la burda intervención del gobernador Carlos Joaquín**" la participación del denunciante, en la comisión de un hecho constitutivo de delito, al referir y afirmar con la expresión "...para robarse la elección en este municipio..." Mensaje expresado en un tiempo presente, es decir, que se está llevando a cabo, en ningún momento señala "la presunta intervención" sino que afirma que intervino, por lo que sí constituye la imputación de un hecho y delito falso.
205. En tal sentido, al concatenarse con las expresiones vertidas por la secretaria general del partido Morena, secunda el impacto de las manifestaciones realizadas por las denunciadas al proceso electoral que aún no culmina.
206. Ya que se advierte, que no es una expresión aislada por parte del presidente nacional de morena, sino que respalda la postura de la Laura Esther Beristain Navarrete y Minerva Cítlali Hernández Mora, al ser publicado en su red social Twitter, en la misma fecha que lo realizaron las denunciadas.
207. En consecuencia, y como ya fue analizado en la presente resolución, lo manifestado por el denunciado, abonó al movimiento social de fecha once de junio y de la misma forma a la desinformación, incertidumbre, suspicacia y desconfianza en el electorado respecto de los resultados de la elección y a la vez, un detrimento y opinión polarizada de las autoridades locales y del poder ejecutivo de la entidad, sin soslayar la afectación a la reputación del denunciante como persona y su desempeño como gobernador de la entidad. Por lo que el elemento de impacto en el proceso electoral se tiene por surtido.
208. Máxime, que dicha expresión fue realizada por una autoridad nacional del partido morena, sin tener el mínimo estándar de diligencia en la investigación y comprobación de los hechos que le imputa al gobernador, evidenciando la intencionalidad manifiesta de proferir, publicar y difundir hechos falsos constitutivos de delitos a sabiendas de que lo es. Por lo que el **elemento subjetivo se tiene por colmado**.
209. De tal manera, que al acreditarse los tres elementos, es suficiente para actualizarse la conducta denunciada, en consecuencia, este Tribunal concluye que es de determinarse la **existencia** de los hechos atribuibles al ciudadano Mario Martín Delgado Carrillo, en su calidad de Presidente Nacional del partido Morena, por la difusión en su red social Twitter manifestaciones con las que se calumnia al quejoso y que vulneran disposiciones constitucionales y electorales.

Partido MORENA

210. En cuanto al partido MORENA, el actor refiere en su escrito de queja hechos atribuibles al partido denunciado que actualizan la propaganda calumniosa, esta se configura, toda vez que de los hechos acreditados en la presente ejecutoria, la cual se acreditó mediante el caudal probatorio contenido en autos del

expediente, se advierte que se configura la “culpa in vigilando” por parte del Partido MORENA.

211. En virtud de lo anterior, de conformidad con el artículo 51 de la Ley de Instituciones es una obligación de los partidos políticos conducir en apego a la actividades dentro de los cauces legales; ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos, esto en concordancia a la tesis XXXIV/2004 de rubro: **“PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.”**
212. Es así que tal y como lo establece la tesis anteriormente descrita, que los partidos políticos también pueden ser responsables de la actuación de terceros que incumplan con las normas que contienen los valores que se protegen a nivel constitucional a los partidos políticos y a su vez acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines. Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica —culpa in vigilando— sobre las personas que actúan en su ámbito
213. En consecuencia, este Tribunal, determina **existentes** las conductas atribuibles al partido MORENA, derivado de lo anteriormente referido.

4. Calificación de la falta e individualización de la sanción

214. Una vez acreditada la responsabilidad de las denunciadas Laura Esther Beristain Navarrete, en su otra calidad de candidata a la presidencia municipal del ayuntamiento de Solidaridad, postulada por la coalición JHPQ, así como de Minerva Cittlali Hernández Mora y de Mario Martín Delgado Camillo en sus calidades de Secretaria General y Presidente Nacional, ambos del partido Morena, así como del mismo partido MORENA por la figura de “culpa in vigilando”, derivada de la infracción consistente propaganda política calumniosa, conforme a lo conforme a lo dispuesto en la legislación local para la individualización de las sanciones, se deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la conducta infractora de la norma, con los criterios establecidos en el artículo 407 de la Ley de Instituciones, siguientes:

- I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;

- II. *Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;*
 - III. *Las condiciones socioeconómicas de la persona infractora,*
 - IV. *Las condiciones externas y los medios de ejecución;*
 - V. *La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y*
 - VI. *En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones. Se considerará reincidencia a la persona infractora que habiendo sido declarada responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la presente Ley, incurra nuevamente en alguna infracción al presente ordenamiento legal, dentro de los cuatro años posteriores a la primera declaratoria de responsabilidad.*
215. Asimismo, en dicho precepto, se establece que las multas impuestas por el Consejo General que no hubiesen sido recurridas o bien, que fuesen confirmadas por el Tribunal Electoral, deberán ser pagadas en la Dirección de Administración del Instituto Estatal, en un plazo improrrogable de quince días hábiles contados a partir de la notificación; si el infractor no cumple con su obligación, se procederá a su cobro conforme a la ley aplicable al caso, y que los recursos obtenidos por la aplicación de sanciones económicas derivadas de infracciones cometidas por los sujetos del régimen sancionador electoral serán aplicados a la ejecución de programas de cultura política por parte del Instituto Estatal.
216. En atención a lo anterior, cabe resaltar que el catálogo de sanciones no obedece a un sistema basado en el que el legislador establezca de forma específica qué sanción corresponde a cada tipo de infracción, sino que se trata de una variedad de sanciones, cuya aplicación corresponde a la autoridad electoral competente, esto es, se advierte que la norma otorga implícitamente la facultad discrecional al órgano para la imposición de la sanción.
217. Para tal efecto, este Tribunal Electoral estima procedente retomar, como criterio orientador, la tesis histórica S3ELJ 24/2003, de rubro **SANCIÓNES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN**, que sostén que la determinación de la falta puede calificarse como levísima, leve o grave, y en este último supuesto como grave ordinaria, especial o mayor, lo que corresponde a una condición o paso previo para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley.
218. Ello en virtud, de que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior en diversas ejecutorias, que la calificación de las infracciones obedezca a dicha clasificación.
219. Por lo tanto, para una correcta individualización de la sanción que debe aplicarse en la especie, en primer lugar, es necesario determinar si la falta a calificar es: **i) levísima, ii) leve o iii) grave**, y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter **ordinaria, especial o mayor**.

220. Adicionalmente, es menester precisar que cuando se establece un mínimo y un máximo de la sanción a imponer, se deberá proceder a graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.
221. Al respecto y una vez que ha quedado demostrada la responsabilidad de la infracción a la normatividad constitucional electoral por parte de Laura Esther Beristain Navarrete, Citlali Hernández Mora, Mario Martín Delgado Carrillo y del Partido MORENA se procede imponerle la sanción correspondiente.
222. En ese sentido, con motivo de las consideraciones antes expuestas, para determinar la sanción que corresponde a las denunciadas antes referidas, por la acreditación de la infracción denunciada, resulta aplicable la jurisprudencia 157/2005, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "**INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PEÑA. DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD ATRIBUIDO AL INICULPADO, PUDIENDO EL JUZGADOR ACREDITAR DICHO EXTREMO A TRAVÉS DE CUALQUIER MÉTODO QUE RESULTE IDÓNEO PARA ELLO**", y lo establecido en el citado precepto 407, de la Ley de Instituciones, a efecto de lo siguiente:
223. **Bien Jurídico Tutelado.** Consistente en el respeto a los derechos de terceros y la preservación de las disposiciones de orden público, los principios constitucionales de legalidad que rigen la materia electoral, puesto que las manifestaciones realizadas materializaron propaganda política calumniosa lo que ocasionó un impacto al proceso electoral al generar una exposición indebida de la imagen, nombre y ejercicio del cargo del gobernador del estado.

Circunstancias de tiempo, modo y lugar.

224. **Modo:** La publicación y difusión en los perfiles de las denunciadas y denunciado en las redes sociales Twitter y Facebook, realizando imputaciones de hechos y delitos falsos en contra de Carlos Manuel Joaquín González en su calidad de Gobernador.
225. **Tiempo:** conforme a las constancias que obran en el expediente, se tiene que los videos e imágenes denunciados fueron publicados al menos desde el once al veinticinco de junio del año en curso dentro del proceso electoral ordinario 2020-2021 y previo a la etapa de toma de protesta de los candidatos electos.
226. **Lugar:** La difusión de imágenes y videos fue a través de las redes sociales Twitter y Facebook, en sus calidades de otra candidata, secretaria general y presidente nacional, respectivamente, de un partido político y, por ende, figuras públicas.
227. **Singularidad o Pluralidad de la Infracción.** Se tiene por acreditada la singularidad de la infracción a la normativa electoral.
228. **Reincidencia.** De conformidad con el artículo 407 de la Ley de Instituciones, se considerará reincidente, quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia ley e

incurre nuevamente en la misma conducta infractora, lo que en el presente caso no ocurre, puesto que se carecen de antecedentes que evidencien sanción anterior por la misma conducta.

229. **Beneficio o Lucro.** No existe elemento que permita acreditar un beneficio económico o cuantificable dadas las circunstancias en que se desplegó las imágenes y videos denunciados.
230. **Intencionalidad.** La falta resulta **dolosa**, dado que se cuenta con elementos que establecen que además de realizar la conducta de mérito, se tuvo la conciencia de la antijuridicidad de ello al quedar probado el elemento subjetivo de los hechos denunciados.
231. **Calificación.** En atención a las circunstancias específicas en la ejecución de las conductas denunciadas, y en virtud de que se advirtió voluntad manifiesta para vulnerar el orden jurídico, pues se trató de conductas a sabiendas de su falsedad se considera procedente calificar la falta incurrida como **grave ordinaria**.
232. Ahora bien, el artículo 406, fracción II inciso a) al c); fracción IV inciso a) al d) de la Ley de Instituciones, establece que las sanciones susceptibles de imponer cuando se trate de personas aspirantes, personas precandidatas o personas candidatas a cargos de elección popular, así como a dirigencias de partidos políticos como acontece en el caso particular, son las siguientes:
- a) Con amonestación pública;
 - b) Con multa de hasta mil veces el valor diario de la Unidad Medida y Actualización vigente, y
 - c) Con la pérdida del derecho de la persona precandidata infractora a ser registrado como persona candidata, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo. Cuando las infracciones cometidas por personas aspirantes o personas precandidatas a cargos de elección popular, sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. Así como en el caso de la persona precandidata que resulte electo en el proceso interno, el partido político no podrá registrarla como persona candidata.
- Fracción IV, inciso a) al d):
- a) Con amonestación pública;
 - b) Respecto de la ciudadanía, las dirigencias y personas afiliadas de los partidos políticos con multa de hasta dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.
 - c) En caso de reincidencia, con multa de hasta mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, en el caso de que promuevan una denuncia frívola.
 - d) Para la individualización de las sanciones a que se refiere esta fracción, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir la práctica en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él; las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones socioeconómicas del

infactor; las condiciones externas y los medios de ejecución; la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones y, en su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

233. *En el caso que nos ocupa, si bien las denunciadas y denunciado trataron de acreditar que las manifestaciones realizadas en las cuentas de sus redes sociales Twitter y Facebook se encontraban amparadas bajo el derecho humano de libertad de expresión, dicha premisa es incorrecta tal y como se razonó en el cuerpo de la presente resolución y en consecuencia, al tenerse actualizado los elementos personal, objetivo y subjetivo que señala la Sala Superior, para tener por acreditado la difusión de propaganda calumniosa atribuidos a las denunciadas y denunciado, la cual se calificó como grave ordinaria, atendiendo a lo previsto en el artículo 406, fracción II, inciso a) y fracción IV inciso a) al d) de la Ley de instituciones, se impone la sanción consistente en una AMONESTACIÓN PÚBLICA, la cual resulta, adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva.*
234. Asimismo, se determina dar vista de la presente sentencia a la Fiscalía General de la República y la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo, para que procedan en lo Conducente.
235. *En consecuencia, a juicio de este Tribunal, se determina la existencia de las conductas atribuidas a la ciudadana Laura Esther Beristain Navarrete, en su calidad de candidata a la presidencia del Ayuntamiento del Municipio de Solidaridad, Quintana Roo, postulada por la Coalición “Juntos Haremos Historia en Quintana Roo”; así como a la ciudadana Minerva Cíatlalli Hernández Mora, en su calidad de Secretaria General, del ciudadano Mario Martín Delgado Carrillo en su calidad de Presidente Nacional, ambos, del Partido MORENA; así como al propio Partido MORENA por la figura de “culpa in vigilando” por la realización de publicaciones en diversas redes sociales con las que se calumnia al quejoso y que vulneran disposiciones constitucionales y electorales.*

Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Se declara la existencia de las conductas atribuidas a la ciudadana Laura Esther Beristain Navarrete, en su calidad de otra candidata a la presidencia del Ayuntamiento del Municipio de Solidaridad, Quintana Roo, postulada por la Coalición “Juntos Haremos Historia en Quintana Roo”; así como a la ciudadana Minerva Cíatlalli Hernández Mora, en su calidad de Secretaria General; del ciudadano Mario Martín Delgado Carrillo en su calidad de Presidente Nacional, ambos, del Partido MORENA; así como al propio Partido MORENA por la figura de “culpa in vigilando” por la realización de publicaciones en diversas redes sociales con las que se calumnia al ciudadano Carlos Manuel Joaquín González en su calidad de Gobernador de Quintana Roo.

SEGUNDO. Se impone una amonestación pública a las ciudadanas Laura Esther Beristain Navarrete, Minerva Cíatlalli Hernández Mora, así como al

ciudadano Mario Martín Delgado Carrillo y al Partido MORENA, en los términos de lo razonado en la presente resolución.

TERCERO. Se ordena dar vista de la presente resolución, a la Fiscalía General de la República y la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo, para que procedan en lo conducente.

De lo trasunto, se advierte que la responsable determinó imponerme una sanción al estimar que se reunieron los elementos: **personal, objetivo, y subjetivo**, lo cual es incorrecto por las razones siguientes:

Incorrecta acreditación de los elementos constitutivos de la calumnia

La calumnia electoral se encuentra regulada en la Constitución Federal, en el artículo 41, Base III, apartado C, misma que establece la **prohibición a los partidos políticos** que la **propaganda que difundan tenga un carácter calumnioso**, y de conformidad con lo anterior, los artículos 6 y 7, párrafo primero del propio ordenamiento fundamental, establecen en lo toral que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, teniendo ciertos límites, los cuales a la letra se establecen:

Artículo 6°. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que **ataque a la moral, los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica** será ejercido en los términos dispuestos por la ley. **El derecho a la información** será garantizado por el Estado.

Artículo 7°. Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia. Ninguna ley ni autoridad pueden establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que **no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública**. En ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como instrumento del delito.

Por su parte en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (Legipe), en su artículo 471, se señala que se entenderá por **calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral**.

Asimismo, la legipe en su artículo 288 establece que en la **propaganda política o electoral que realicen las personas candidatas**, deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas, discriminen o constituyan actos de violencia política contra las mujeres en razón de género.

En consecuencia, en este tópico, a fin de acreditar la infracción de difusión de propaganda calumniosa, conforme al criterio sostenido por la Sala Superior, debe tomarse en cuenta los elementos:

- a) **Personal.** En general, solo pueden ser sancionados por calumnia electoral los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos;
- b) **Objetivo.** Imputación directa de un hecho o delito falso con impacto en el proceso electoral; y
- c) **Subjetivo.** A sabiendas de su falsedad o con la intención de dañar (estándar de la “real malicia” o “malicia efectiva”).

De igual forma, la Sala Superior ha considerado que en la actualización de dicha infracción debe quedar **plenamente acreditado, sin lugar a dudas, que los mensajes tienen contenido calumnioso**, pues de lo contrario se estaría limitando de manera desproporcionada el ejercicio de las libertades de expresión e información, con la consecuente afectación a la vida democrática

Además, tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, han enfatizado la necesidad de garantizar la circulación desinhibida de mensajes sobre cuestiones políticas, en el entendido de que una sociedad que no está bien informada no es plenamente libre.

Ahora bien, en el caso concreto y, en términos generales, el denunciante se dolió en su queja de lo siguiente:

- Que con las publicaciones difundidas en las diferentes redes sociales los denunciados lo calumnian, al señalar entre otras cosas, de haber robado la elección en el municipio de Solidaridad, de estar orquestando un fraude desde el Instituto, de haber atentado contra la democracia en México, de haber ejercido violencia sistemática y acoso en contra de la otra candidata.
- Asimismo, que lo calumnian con hechos y delitos falsos, teniendo conocimiento que carecen de veracidad, puesto que él no se encuentra relacionado a un proceso penal en materia electoral.
- Que, al ser difundidas a través de una plataforma digital, le causan un daño ante la opinión pública y la ciudadanía del municipio de Solidaridad y del Estado de Quintana Roo.
- Que son acusaciones que dañan su imagen pública al denostarlo por hechos inciertos, ya que en ningún momento ha interferido de ninguna manera en el proceso electoral local ordinario 2020-2021.
- Que, de igual manera, su intención es la de dañar su imagen, como lo fue el hecho de que personas militantes del partido Morena, así como de los partidos

integrantes de su Coalición, fijaran diversas lonas a las afueras del Consejo Municipal de Solidaridad, en donde lo acusaron de lo siguiente: "SR GOBERNADOR NO SE ROBE LA ELECCIÓN, RECONOZCA SU FRACASO COMO GOBERNANTE Y RESPETA EL VOTO". "EL IEQROO SOLAPA LA CORRUPCIÓN Y FRAUDE ELECTORAL POR LA ÓRDEN DE CARLOS JOAQUIN". "SR. GOBERNADOR NO LE VAMOS A PERMITIR EL FRAUDE ELECTORAL". "MORENA VA CON LAURA". "RESPETEN NUESTRO VOTO".

- Que la denunciada Laura Esther Beristain Navarrete, prosiguió difundiendo manifestaciones calumniosas y posteriormente convocó a rueda de prensa en la ciudad de México con diversos medios de comunicación, continuando con la difusión de información falsa, así como realizando acusaciones de hechos y delitos falsos que constituyen calumnias en su perjuicio.
- Por último, que la referida denunciada, continuó realizándole imputaciones de presuntas conductas o hechos falsos, acusándolo directamente de delincuente.

Por su parte, en la sentencia combatida, la responsable tuvo por acreditados los elementos constitutivos de la calumnia con base en los argumentos siguientes:

Citlali Hernández Mora

De los hechos atribuible a la ciudadana Citlali Hernández Mora, en su calidad de Secretaria General del partido Morena, y en atención a los elementos personal, objetivo y subjetivo necesarios para acreditar la infracción de difusión de propaganda calumniosa se tiene lo siguiente:

La denunciada realizó el nueve de junio, una publicación en la red social Twitter que refiere:

"...Seguimos al pendiente de algunos triunfos en el país que no se han reconocido o se están dirimiendo por la vía jurídica. Entre ellos el de @LuzMaBeristain, que ha sido acosada por autoridades locales; le pedimos al gobernador @CarlosJoaquin que saque las manos del proceso..."

Por lo anterior, el diez de junio, en la publicación antes referida apareció un comentario realizado por Citlali Hernández Mora, consistente en un video cuyo contenido se desprende:

"... Hola que tal, amigas, amigos, mi nombre es Citlali Hernández Mora, Secretaria General de Morena y desde la dirigencia nacional queremos manifestar nuestro respaldo a nuestra compañera Laura Beristain, ella está siendo víctima de violencia política orquestada desde el Gobernador, ha habido un acoso brutal por parte del Gobernador, por parte de las autoridades estatales y hoy tiene presos a diez compañeros, a quince compañeros militantes de Morena Quintana Roo, por lo cual manifestamos nuestro rotundo rechazo a este actuar mafioso del Gobernador del Estado, que además intenta orquestar un fraude

desde el Instituto Electoral de Quintana Roo en contra de nuestra compañera en el Municipio de Solidaridad, no vamos a permitir que se atente contra la voluntad popular, contra el derecho que nos acompaña, y por eso vamos a estar muy al pendiente de lo que acontezca, hoy hemos visto como se han encontrado boletas tachadas por Morena encontradas en las calles, vemos varias irregularidades en distintas casillas electorales, donde hay más de setecientos votos emitidos, setecientas boletas, y estamos muy al pendiente desde la dirigencia nacional porque en dos mil dieciocho intentaron hacer ese fraude en contra de nuestra compañera Laura Beristain, le decimos al Gobernador con mucho respeto y con mucha firmeza que saque las manos del proceso, a nuestro militantes que estén al pendiente, nada está definido aún, vamos a defender cada voto emitido hacia Morena y hacia Laura Beristain, vamos a estar muy al pendiente y estaremos garantizando que se respete la voluntad popular..”

Dado lo anterior, el elemento personal se colma, ya que la denunciada ostenta el cargo de Secretaria General del partido Morena.

En cuanto al segundo elemento objetivo, de igual forma se acredita, ya que en un primer momento, se advierte la imputación directa e inequívoca de Cítali Hernández Mora de hechos y delitos falsos que atribuye al ciudadano Carlos Manuel Joaquín González, en su calidad de gobernador, consistente en la imputación del delito de violencia política a la ciudadana Laura Esther Beristain Navarrete, contemplado en la Ley General de Delitos Electorales, así como el delito de fraude, previsto en el Código Penal para del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.

Ello sin soslayar, la imputación de hechos consistentes en un “acoso brutal por parte del Gobernador, por parte de las autoridades estatales y hoy tiene presos a diez compañeros, a quince compañeros militantes de Morena Quintana Roo, por lo cual manifestamos nuestro rotundo rechazo a este actuar mafioso del Gobernador del Estado...”, lo cual, son manifestaciones que aduce que se pueden atribuir al gobierno encabezado por que quejoso, así como a quienes participan de manera directa o indirecta en el gobierno del Estado.

En tal contexto, como ya se ha expuesto, se advierte que la fuente de los hechos denunciados radica en los resultados de la elección de miembros del ayuntamiento de Solidaridad, en donde la denunciada Laura Esther Beristain Navarrete, participó y de la cual no fue favorecida.

En ese tenor, al analizarse de forma concatenada los elementos probatorios, efectivamente, la denunciada manifiesta su apoyo como autoridad partidista nacional hacia Laura Esther Beristain Navarrete, respecto de los resultados y posición obtenida en los resultados de la jornada electoral y que incluso, han sido confirmados por este Tribunal.

No obstante, este Tribunal ha sido garante del ejercicio de la libertad de expresión y la libre manifestación de ideas y opiniones, aun y cuando constituya una crítica severa, vehemente o molesta, máxime, cuando las expresiones o manifestaciones se realizan a través de internet, medio que facilita el acceso a las personas de la información generada en el proceso electoral, lo cual propicia un debate amplio y robusto en la que los usuarios intercambian ideas y opiniones positivas o negativas

y, precisamente bajo esa fluidez ágil y libre de información que involucra al electorado en temas relacionados con la contienda electoral, no debe ser respaldado sin un sustento veraz y certero respecto de lo que se informa, ello, sin dejar de considerar de quien refiere, manifiesta, publica y difunde la información a través de un medio de comunicación masivo como lo es el internet, es una autoridad nacional de un partido político, generando un impacto al proceso electoral que se desarrolla en la entidad.

El resultado de lo anterior, sin lugar a dudas se ve evidenciado con el movimiento social acaecido en las instalaciones del Consejo Municipal de Solidaridad del Instituto el día once de junio, al colocarse lonas con leyendas dirigidas al denunciante respecto de hechos sin ningún sustento probatorio más que el dicho de la denunciada.

Si bien, dichas lonas no son atribuibles a ningunos de los denunciados, ello no implica que la colocación de las mismas y su contenido deriven del resultado de las manifestaciones realizadas por Laura Esther Beristain Navarrete y apoyadas por la Secretaría General del partido Morena a través de las redes sociales.

En tal sentido, la ciudadanía tiene el derecho de ser informada con veracidad y certeza de lo que efectivamente acontece entorno al proceso electoral, por lo que ampararse en la libertad de expresión para generar una opinión pública sin sustento probatorio o bien, bajo los parámetros constitucionales y convencionales tiene como consecuencia a la desinformación, incertidumbre, suspicacia y desconfianza en el electorado respecto de los resultados de la elección y a la vez, un detrimento y opinión polarizada de las autoridades locales y del poder ejecutivo de la entidad, sin soslayar la afectación a la reputación del denunciante como persona y su desempeño como gobernador de la entidad. Por lo que el elemento de impacto en el proceso electoral se tiene por surtido.

Finalmente, respecto al **elemento subjetivo, del mismo modo se colma**, ya que al determinar la actualización de este mismo elemento por parte a Laura Esther Beristain Navarrete y ser respaldada por Citlali Hernández Mora, se advierte de igual forma que carece de un mínimo estándar de debida diligencia en la investigación y comprobación de los hechos en que basa sus manifestaciones de respaldo político.

Ya que, al afirmar en sus publicaciones delitos relacionados con el proceso electoral que atribuye al gobernador sin tener certeza que ello acontece, deviene la intencionalidad manifiesta de proferir hechos falsos constitutivos de delitos a sabiendas de que lo es.

En consecuencia, este Tribunal concluye que, con la reunión de los elementos constitutivos de la calumnia electoral, es de determinarse la **existencia** de los hechos atribuibles a la ciudadana Citlali Hernández Mora, por la realización de publicaciones en diversas redes sociales con las que se calumnia al quejoso y que vulneran disposiciones constitucionales y electorales.

De lo trasunto, esa Sala Regional podrá advertir que, contrario a lo afirmado por la responsable:

- a) Las expresiones denunciadas se enmarcan en **tiempo posterior a las campañas electorales, es decir, una vez concluida la jornada electoral**, razón por lo cual, tales manifestaciones **no pueden ser consideradas como “propaganda política o electoral”**;
- b) Que involucran a personas públicas, como lo son el Gobernador del estado de Quintana Roo, la presidenta municipal de Solidaridad Quintana Roo, quien contendió vía reelección en el proceso electoral 2020-2021; al Presidente Nacional y a la Secretaria General del partido MORENA; y
- c) Abordan temas de interés público, como son, las distintas manifestaciones realizadas por la denunciada Laura Esther Beristaín Navarrete, que implican temas relativos a la elección, como personales, de las que ella se refiere como víctima del propio quejoso, y que han sido del dominio público.

En ese sentido, tal como podrá apreciar esa autoridad al analizar las constancias que obran en autos, el mensaje que se me atribuye es el siguiente:

“Seguimos al pendiente de algunos triunfos en el país que no se han reconocido o se están dirimiendo por la vía jurídica. Entre ellos el de @LuzMaBeristain que ha sido acosada por las autoridades locales; le pedimos al gobernador @CarlosJoaquin que saque las manos del proceso”.

Mientras que en el video cuestionado manifesté mi rechazo al actuar del gobernador, afirmando que **intenta** orquestar un fraude electoral en contra de nuestra compañera Laura Beristain, denunciado la serie de irregularidades acontecidas durante la jornada electoral, por lo cual, con mucho respeto y firmeza, le pedimos que saque las manos de proceso.

De dicha expresión y contrario a lo aducido por la responsable, puede apreciarse con gran claridad que tal manifestación **no puede determinarse como una calumnia**, pues es evidente que el mensaje se da dentro del contexto político en que nos encontrábamos, esto es, recién concluida la jornada electoral local ordinaria en el estado de Quintana Roo, por lo que **constituye una opinión, la cual no se encuentra prohibida ni representa una imputación de hechos o delitos falsos en contra del denunciante**, ni mucho menos causa impacto en el proceso electoral, toda vez que como se advierte, la misma se efectuó concluida la jornada electoral, en la cual mi partido no resultó favorecido, de manera tal, que no pudo repercutir o incidir en los resultados como erróneamente lo concluyó el tribunal local, aunado a que fue emitido a título personal y **no como dirigente**.

En esas consideraciones, de igual manera no se puede actualizar la infracción de calumnia, pues a todas luces se advierten expresiones realizadas dentro del ejercicio de la libertad de expresión, más aún cuando acababa de transcurrir la jornada electoral y no fuimos favorecidos con los resultados, y que desde nuestro punto de vista y percepción se cometieron irregularidades, lo que es suficiente para entender las razones por las que manifestamos nuestras inconformidades y los hechos que nos afectaron, lo cual en el pleno ejercicio de nuestros derechos, podemos externarlo y acudir ante las instancias competentes para la investigación de los mismos, sin que por ello nos sea reprochable y se nos pretenda señalar como responsables de calumniar al denunciado.

En tales consideraciones, las expresiones se dieron dentro del marco de un ejercicio legítimo de la libertad de expresión amparadas por la Constitución General.

En ese sentido, en la sentencia impugnada se establece que tratándose de difusión de información relacionada con actividades ilícitas, se incrementa la posibilidad de incurrir en una restricción constitucional, ya que se establece que no existe una justificación racional y razonable para generar afectación sobre la reputación y la dignidad del denunciante; sin embargo, ello es incorrecto porque de constancias de autos se advierte que la candidata de MORENA realizó diversas acusaciones ante diversos organismos como lo es la CNDH y el Senado de la República, por lo que es evidente que la otrora candidata **se encuentra realizando las acciones que considera necesarias para acreditar las manifestaciones que profesa.**

No obstante lo anterior, en la sentencia combatida se establece **sin ser la autoridad competente en la materia**, la formulación de imputaciones que supuestamente se atribuyen a los denunciados, estableciendo diferencias entre el delito de allanamiento y de cateo, **lo cual escapa del ámbito competencial de la materia electoral**, ya que de manera incorrecta se estima que con lo anterior, se actualiza una afectación a la reputación del denunciante como persona y su desempeño como gobernador de la entidad; sin embargo, **dichos razonamientos de igual forma escapan de la materia electoral**, ya que conforme a la definición y elementos de calumnia electoral, no se tiene por actualizada dicha conducta, siendo en todo caso la alegada afectación sufrida por parte del Gobernador del Estado pudiere ser competencia en otros ámbitos, ante los procedimientos establecidos para esos efectos, ya que la calumnia electoral a la que aduce el denunciante, no se actualiza en ningún momento dentro del marco de propaganda política electoral, la cual sí sería competencia de análisis de la responsable.

En consecuencia, contrario a lo sostenido por el tribunal local, tales manifestaciones no constituyen infracción alguna a la normatividad electoral ni mucho menos constitucional, ya que solo representa **una opinión personal** amparada por la libertad de expresión. Sirve de apoyo a lo expuesto, la siguiente tesis 11/2028 de la Sala

Superior: LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.

En tales consideraciones, en el debate político de una democracia, es indispensable la circulación de ideas e información, respecto de la actuación de los gobiernos, instituciones, autoridades, partidos políticos, entre otros, en donde la libertad de expresión no solo comprende la información o ideas generalmente aceptables o neutrales, sino también las opiniones o críticas severas, como ya se ha manifestado; y es en el debate político, donde se ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualiza en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática.

Similares consideraciones sostuvo la Sala Superior al resolver el diverso recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-42/2021 y SUP-REP-54/2021.

Atendiendo a estas consideraciones, es que se refuerza mi dicho, toda vez que **mi actuar está protegido por la máxima de la libertad de expresión, que está provisto de la espontaneidad que caracteriza a las redes sociales** y, por consiguiente, dentro de mi derecho a expresarme de manera libre es que las publicaciones realizadas abonan al debate público, al ser provistas de libertad para expresar mis percepciones o puntos de vista, como parte de un ejercicio democrático plural y diverso.

En este sentido, se sostiene que el ejercicio pleno de este derecho está contenido en los preceptos 6º y 7º Constitucionales; y en el artículo 13º de la Convención Americana de los Derechos Humanos, así como en el 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, por lo que debe ser protegida de manera amplia a la luz de los criterios jurisprudenciales, así como de la Constitución Federal y la doctrina internacional antes citada.

Por otra parte, respecto de las manifestaciones contenidas en la última prueba superviniente presentada por el representante del denunciante, consistente en un acta notarial que contiene diversas manifestaciones de la ciudadana Laura Esther Beristain Navarrete derivadas de una entrevista que le fue efectuada por un medio de comunicación social, como se desprende de las mismas, son ajenas a la suscrita, razón por la cual no me son atribuibles como lo pretende hacer valer la responsable.

Asimismo, es incorrecto y sesgado el argumento de la responsable, cuando me atribuye en la sentencia combatida la comisión de un acto contrario a la normativa por el hecho de apoyar en redes a nuestra compañera candidata, llegando al absurdo de afirmar que ello contribuyó al “*movimiento social acaecido en las instalaciones del Consejo Municipal de Solidaridad del Instituto el día onde de junio, al colocarse lonas con leyendas dirigidas al denunciante respecto de hechos sin sustento probatorio más*

que el dicho de la denunciada”, pues en el siguiente párrafo afirma que “dichas lonas no son atribuibles a ninguno de los denunciados”, pero que la colocación de las mismas fue resultado de las manifestaciones de la candidata de MORENA y de mi apoyo en redes, lo cual es un argumento verdaderamente contradictorio y fantasioso que no se encuentra sustentado con elemento probatorio alguno, lo cual me causa agravio, pues da cuenta de como existió falta de parcialidad por parte de una magistrada y de un magistrado al dictar la sentencia que se impugna, pues en lugar de resolver el asunto con base en constancias y con apego a la justicia, tal parece que lo hicieron por consigna, lo cual podrá advertir esa Sala Regional de la **diligencia de inspección que realice a las dos sesiones del tribunal responsable, donde se discutió la sentencia que se combate, las cuales están visibles en las siguientes ligas y se ofrecen como pruebas de nuestra intención:**

Sesión del 29 de julio de 2021: <https://www.youtube.com/watch?v=Tf1k952PQ6c>

Sesión del 4 de agosto de 2021: <https://www.youtube.com/watch?v=8KMwYwuvJkc>

Dicho lo anterior, me causa perjuicio el que la responsable con argumentos por demás fantasiosos y plagados de apreciaciones subjetivas, imparciales, incongruentes, y con clara tendencia a favorecer al Gobernador del Estado (lo cual se apreció perfectamente durante las dos sesiones en las que se discutió el presente asunto), haya determinado la actualización de los elementos **personal, objetivo y subjetivo** indispensables para acreditar la infracción de difusión de propaganda calumniosa, **lo cual es incorrecto**, por las razones siguientes:

Como es del conocimiento de esa Sala Regional, se requiere que, en el primer elemento, el **personal**, los denunciados sean partidos políticos, coaliciones o candidatos; lo que en la especie **no se surte**, porque el **mensaje cuestionado fue emitido a título personal y no como dirigente**

En cuanto al segundo elemento, el **objetivo**, consistente en la imputación directa de un hecho o delito falso con impacto en el proceso electoral, **no se acredita**, ya que como se señaló en líneas precedentes, **las expresiones realizadas de ningún modo constituyen una imputación de un hecho o delito falso hacia el gobernador del Estado de Quintana Roo**, por el contrario, representan manifestaciones en el ejercicio del derecho a la libertad de expresión y opinión, protegidos por la Constitución General, así como por la Convención Americana sobre Derechos Humanos y Declaración de Principios sobre Libertad y Expresión. Aunado que estas fueron realizadas de manera posterior a la jornada electoral y a título personal, y no como dirigente, por lo que de ninguna manera incidieron en los resultados de la misma, siendo inexacto el argumento de la responsable en el sentido de que el mensaje influyó en el proceso electoral por que el mismo no ha concluido, porque lo que la

norma protege, es que no se influya en la preferencia de la ciudadanía al emitir su voto, y no en actos de etapas posteriores donde evidentemente no hay campaña.

En ese sentido, no hay que perder de vista que en el estado de Quintana Roo, conforme al **Calendario Integral del Proceso** para elegir a las y los integrantes de los once ayuntamientos de los municipios del estado de Quintana Roo, **la etapa de campaña tuvo verificativo del 19 de abril al 2 de junio, y la denuncia interpuesta se presentó el 12 de junio**, siendo que las conductas tildadas de infractoras realizadas supuestamente por Laura Esther Beristaín Navarrete acontecieron los días 9, 10, 11, 15, 16 y 17 de junio, así como 14 de julio; es decir, ya no ostentaba la calidad de candidata, y por ende dichos hechos y los que se me imputan, **al haber acontecido de manera posterior a la Jornada Electoral, no tienen un impacto en el proceso electoral.**

En consecuencia, contrario a lo afirmado por el tribunal inferior, la imputación directa de un hecho o delito falso con impacto en el proceso electoral **no se acredita**, ya que si bien las expresiones realizadas consistieron en manifestar que Laura Beristain estaba siendo víctima de violencia política orquestada por el gobernador, además de que se intentaba orquestar un fraude desde el Instituto en contra de la compañera del municipio de Solidaridad, **no se está realizando una imputación directa al denunciante sobre un hecho o delito falso, toda vez que lo manifestado son hechos ciertos y nos causan afectación tanto a mi como a Laura Beristain y a los militantes de MORENA.**

Aunado a que si bien constituyen una crítica que puede considerarse severa, vehemente o molesta, está amparada en el ejercicio de la libertad de expresión en el debate político, al tratar temas de interés general como lo son la transparencia, la lucha contra la corrupción, la probidad y honradez, además que, al tratarse de un servidor público y desempeñar el cargo de Gobernador del Estado, este debe tener un margen de tolerancia más amplio respecto a las críticas recibidas.

Por lo que respecta al tercer elemento, el **subjetivo**, tampoco se acredita pues la responsable parte de la premisa equivocada de afirmar que el mensaje fue emitido a nombre de Morena y con la *"intencionalidad manifiesta de proferir, publicar y difundir hechos falsos constitutivos de delitos a sabiendas de que lo es"*; sin embargo, no lo acreditan de ninguna manera.

En ese sentido, contrario a lo sostenido por el tribunal inferior, no quedó acreditada la *malicia efectiva o real malicia*, pues en la sentencia combatida se pretende tener por acreditada con el argumento erróneo de que las expresiones vertidas carecen de un mínimo estándar de debida diligencia en la investigación y *comprobación* de los hechos en que se basan las manifestaciones, ya que, al momento de difundirse en redes sociales sin apoyarlas en elementos de convicción suficientes se genera un impacto sobre la reputación y dignidad del denunciante, lo cual es incorrecto.

Ello es así, puesto que la conducta sancionable es la difusión de información falsa, al estar inmerso el derecho de la información o la libertad de expresión; es decir, que se produzca la “malicia efectiva”; sin embargo, las expresiones vertidas se hicieron al amparo de mi libertad de expresión, aunado a que en la sentencia no se acreditó que dichas manifestaciones las haya realizado a sabiendas de que dicha información es falsa y mucho menos que de lo expresado se haya incitado a la perturbación del orden público como consecuencia de las supuestas imputaciones realizadas por la otrora candidata a la presidencia municipal de Solidaridad, al Gobernador del Estado de Quintana Roo, **por lo que debe imperar el principio de presunción de inocencia.**

Por lo anterior, la autoridad responsable determinó la supuesta infracción sin considerar los supuestos de espontaneidad de las redes sociales y el **principio de presunción de inocencia**, de haberlo hecho, hubiera arribado a una conclusión distinta, protegiendo mi libertad de expresión y no atribuyendo una intencionalidad a los mensajes contenidos en mi red social.

El principio de “*presunción de inocencia*” es un beneficio para la persona imputada, con base en el cual no puede establecerse un juicio de reproche, a menos que, como resultado de una indagatoria practicada por el juzgador, en lo formal y/o material, se obtengan pruebas suficientes que evidencien de manera fehaciente la conducta antijurídica que se les atribuye.

Este principio impone a las autoridades que, para poder condenar a un individuo, debe reunir los elementos de prueba suficientes que demuestren el hecho atribuido al acusado y su participación en aquél.

En sentido negativo, el principio de “*presunción de inocencia*” prohíbe a una autoridad condenar al acusado si no obtiene la certeza sobre la verdad de la imputación.

Existen diversos criterios jurisprudenciales que la responsable pasó por alto en la sentencia que se impugna:

- **Jurisprudencia 21/2013. PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.** De conformidad con el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en concordancia con los artículos 14, apartado 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, **la presunción de inocencia implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento administrativo electoral sancionador, consecuencias previstas cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad** y dado que los fines que persigue el derecho sancionador electoral, consistentes en establecer un sistema punitivo para inhibir conductas que vulneren los principios rectores en la materia, como la legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, es

incuestionable que el derecho constitucional de presunción de inocencia ha de orientar la instrumentación de tal procedimiento sancionador electoral.

- **Tesis número XLIII/2008 bajo el rubro “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE RECONOCERSE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES”**, se ha reconocido la inocencia del sujeto inculpado si una vez realizadas todas las diligencias razonablemente previsibles, de acuerdo con la lógica y máximas de experiencia, no se cuentan con elementos que con grado de suficiencia generen convicción sobre la autoría o participación del inculpado.
- **Tesis XLIII/2008 PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE RECONOCERSE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.** El artículo 20, apartado B, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado el dieciocho de junio de dos mil ocho, reconoce expresamente el derecho de presunción de inocencia, consagrada en el derecho comunitario por los artículos 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por el Estado Mexicano, en términos del artículo 133 de la Constitución federal, como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento jurisdiccional o administrativo que se desarrolle en forma de juicio, consecuencias previstas para un delito o infracción, cuando no existe prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, motivo por el cual, se erige como principio esencial de todo Estado democrático, en tanto su reconocimiento, favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana y el debido proceso. En atención a los fines que persigue el derecho sancionador electoral, es incuestionable que el derecho constitucional de presunción de inocencia ha de orientar su instrumentación, en la medida que los procedimientos que se instauran para tal efecto, pueden concluir con la imposición de sanciones que incidan en el ámbito de derechos de los gobernados.
- **Tesis LIX/2001 PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.** De la interpretación de los artículos 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por nuestro país en términos del 133 de la Constitución federal, aplicados conforme al numeral 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que el principio de presunción de inocencia se vulnera con la emisión de una resolución condenatoria o sancionatoria, sin que se demuestren suficiente y fehacientemente los hechos con los cuales se pretenda acreditar el supuesto incumplimiento a las disposiciones previstas en las legislaciones. Lo anterior

en razón de que dicha presunción jurídica se traduce en un derecho subjetivo de los gobernados a ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción jurídica, mientras no se presente prueba bastante que acredite lo contrario, en el entendido que, como principio de todo Estado constitucional y democrático de derecho, como el nuestro, extiende su ámbito de aplicación no sólo al ámbito del proceso penal sino también cualquier resolución, tanto administrativa como jurisdiccional, con inclusión, por ende, de la electoral, y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio o limitativo de los derechos del gobernado.

- **Tesis XVII/2005 PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.** La presunción de inocencia es una garantía del acusado de una infracción administrativa, de la cual se genera el derecho a ser tenido y tratado como inocente mientras no se pruebe lo contrario, y tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas, con la detención del poder, involucren fácilmente a los gobernados en procedimientos sancionatorios, con elementos simples y sin fundamento en un juicio razonable sobre su autoría o participación en los hechos imputados. A través de esta garantía se exige, que las autoridades sancionadoras reciban o recaben pruebas idóneas, aptas y suficientes, con respeto irrestricto de todas las formalidades y requisitos del debido proceso legal, sin afectación no autorizada de los derechos fundamentales, y mediante investigaciones exhaustivas y serias, dirigidas a conocer la verdad objetiva de los hechos denunciados y de los relacionados con ellos, respecto al objeto de la investigación, mientras no se cuente con los elementos con grado suficiente de convicción sobre la autoría o participación en los mismos del indiciado, para lo cual deberán realizarse todas las diligencias previsibles ordinariamente a su alcance, con atención a las reglas de la lógica y a las máximas de experiencia.

Con relación a lo anterior, el aforismo “*in dubio pro reo*”, reconocido por el Derecho Administrativo Sancionador Electoral, señala que en caso de ausencia de prueba plena debe absolverse al acusado, de conformidad con la tesis de jurisprudencia cuyo rubro es “**DUDA ABSOLUTORIA. ALCANCE DEL PRINCIPIO IN DUBIO PRO REO**”.

Así, se ha conceptualizado como el privilegio de la duda que posee el sujeto imputado con base en el principio de “presunción de inocencia” que rige la doctrina penal, aplicable al presente caso *mutatis mutandis* al no poder imponerse una sanción a aquel presunto responsable al que los resultados del procedimiento incoado en su contra no constituyan prueba plena, el juzgador debe absolverlo al no tener la plena certeza de que incurrió en la falta que se le imputa.

De acuerdo con el análisis de los elementos probatorios que obran en el expediente y con sustento en la lógica, la sana crítica y máximas de la experiencia, NO se cuenta con elementos que con grado de suficiencia generen convicción sobre la violación que se me

imputa en contra del orden jurídico normativo como desacertadamente lo determinó la responsable en la sentencia combatida.

Máxime que conforme al marco normativo en materia electoral, la calumnia electoral se presenta sobre propaganda política o electoral, lo cual, contrario a lo sostenido por el tribunal local, tampoco se acredita, puesto que el mensaje contiene manifestaciones personales de hechos que se suscitaron FUERA DE LAS CAMPAÑAS, y de los cuales no existe prohibición alguna de informarlos hasta que se cuente con pronunciamiento al respecto por parte de algún juez en torno a la acreditación de la responsabilidad de los hechos tipificados por la legislación penal como delitos, pues contrario a lo razonado en el fallo, no se acredita que se trataren de conductas realizadas a sabiendas de su falsedad, mucho menos se establece en la sentencia las razones por las cuales supuestamente se actualiza la “real malicia” por lo que asimismo, **resulta excesiva la calificación de la conducta como grave ordinaria**.

A mayor abundamiento, si como ya se dijo, la conducta sancionable es la difusión de información falsa, al estar inmerso el derecho de la información o la libertad de expresión; es decir, que se produzca la “malicia efectiva” que ha definido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, entonces no es suficiente demostrar la difusión de información, sino que **es necesario probar que fue a sabiendas de esta falsedad y con total indiferencia en torno a la voluntad de verificar su veracidad**, lo que presumiría que la publicación se hizo con la intención de generar un daño, lo cual no quedó demostrado en autos.

En resumen: contrario a lo sostenido por la responsable, **no se acreditan los elementos constitutivos de la calumnia**, por lo siguiente:

- No se colma el **elemento personal**, pues en términos del criterio de la Sala Superior, **solo pueden ser sancionados por calumnia electoral los partidos políticos**, las coaliciones y los candidatos; y en el presente caso, el mensaje **NO fue emitido por el partido político MORENA como persona moral desde su cuenta oficial**, sino que fue a **título personal**, desde mi cuenta personal, lo cual demuestra lo incorrecto del argumento contenido en la sentencia combatida.
- La responsable aduce que se acredita el **elemento objetivo**, porque refiere que la denunciada señala que el quejoso pretende cometer fraude electoral y con el mismo robarse la elección del Ayuntamiento de Solidaridad, Quintana Roo.

Lo anterior es incorrecto, porque las expresiones que se me imputan están fuera de contexto, pues el mensaje fue el siguiente:

"Seguimos al pendiente de algunos triunfos en el país que no se han reconocido o se están dirimiendo por la vía jurídica. Entre ellos el de @LuzMaBeristain que ha sido acosada por las autoridades locales; le pedimos al gobernador @CarlosJoaquin que saque las manos del proceso".

Mientras que en el video cuestionado manifesté mi rechazo al actuar del gobernador, afirmando que intenta orquestar un fraude electoral en contra de nuestra compañera Laura Beristain, denunciado la serie de irregularidades acontecidas durante la jornada electoral, por lo cual, con mucho respeto y firmeza, le pedimos que saque las manos de proceso.

Como puede verse, la responsable parte de una falsa premisa, pues las expresiones vertidas NO SON PROPAGANDA ELECTORAL, NO constituyen una imputación directa de un hecho o delito falso con impacto en el proceso electoral, pues el mensaje está inmerso en el debate político en ejercicio de mi libertad de expresión, en el sentido de alertar para que el quejoso deje de meter las manos en el proceso y se abstenga de cometer fraude electoral, lo cual se aprecia con claridad en la frase: "...por lo cual manifestamos nuestro rotundo rechazo a este actuar mafioso del gobernador del Estado, que además intenta orquestar un fraude desde el Instituto Electoral Estatal en contra de nuestra compañera en el Municipio Solidaridad..."

En ese sentido, lo que afirmamos es que el gobernador intenta orquestar un fraude desde el Instituto Electoral Estatal en contra de nuestra compañera, lo cual de ninguna manera es un hecho falso ni la imputación de un delito, sino un llamado de alerta para que ello no suceda; con lo cual queda de manifiesto lo errado de la decisión de la responsable, pues es evidente que no se colma el elemento objetivo, máxime que la frase no tiene impacto en la jornada electoral al haber sido expresada con posterioridad a la misma.

- De igual manera, tampoco se colma el elemento subjetivo, pues el mensaje no fue realizado con la intención de dañar a nadie, sino de alertar al gobernador para que se abstenga de cometer un acto ilícito, por lo que resulta evidente que no se actualiza la malicia.

EN CONSECUENCIA, AL NO INTEGRARSE LOS ELEMENTOS DE LA CALUMNIA, AL REALIZARSE LOS HECHOS FUERA DE LAS CAMPAÑAS Y DE LA JORNADA ELECTORAL, Y AL NO EXISTIR IMPACTO AL PROCESO ELECTORAL, LA SENTENCIA ES ILEGAL Y DEBE SER REVOCADA.

Indebida graduación de la sanción

Ahora bien, como ya se dijo, resulta excesiva la calificación de la conducta como *grave ordinaria* porque si la sanción consistió en una amonestación pública, lo coherente hubiera sido que se calificara como *levísima*, lo cual demuestra la falta de congruencia de la sentencia y la indebida fundamentación y motivación de esta; ello sin soslayar que lo correcto es que no se impusiera sanción alguna.

Asimismo, la graduación e individualización se hizo de manera general para todos los sancionados, cuando debió haberse realizado de manera individual y pormenorizada, lo cual nos deja en estado de indefensión y evidencia la deficiente fundamentación y motivación de las sanciones, pues como resulta evidente, las conductas no son iguales y ello nos impide realizar una adecuada defensa al desconocer cuales aspectos se nos imputan en lo individual.

Indebida determinación de las vistas

Asimismo, me causa agravio la vista ordenada a la Fiscalía General de la República y la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo, para que procedan en lo conducente, ya que la misma no se encuentra sustentada en el cuerpo del proyecto, por lo cual no se establece el fin para el cual es otorgada la misma, evidenciado la falta de fundamentación y motivación de dicha determinación que a la postre generará un acto de molestia innecesario, aunado a que al no explicarse el porqué de dicha vista, la responsable me deja en estado de indefensión.

Finalmente, se solicita a esa Sala Regional que no pierda de vista que conforme al artículo 41 Constitucional y el criterio sustentado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, así como el de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que han establecido que **en casos de conflicto entre la honra de funcionarios públicos y la libertad de expresión, el ejercicio de ponderación debe partir de la base de prevalencia *prima facie* de la libertad de expresión que adquiere un valor ponderado mayor por tratarse de un discurso de especial protección**.

En consecuencia, comedidamente se solicita a esa Sala Regional revocar el acto combatido.

A efecto de acreditar los extremos de la acción intentada, ofrezco de mi intención las siguientes:

P R U E B A S

- 1) LA DOCUMENTAL:** Consistente en el expediente del presente asunto, incluyendo la ilegal sentencia emitida el **4 de agosto de 2021** por el Tribunal Electoral de Quintana Roo en el expediente **PES/073/2021**, por medio de la cual

determinó una sanción en mi contra, misma que deberá ser remitida por la responsable al ser su obligación legal.

- 2) LA INSPECCIÓN:** Que realice a las dos sesiones del tribunal responsable donde se discutió la sentencia que se combate, las cuales están visibles en las siguientes ligas y se ofrecen como pruebas de nuestra intención:

Sesión del 29 de julio de 2021:
<https://www.youtube.com/watch?v=Tf1k952PQ6c>

Sesión del 4 de agosto de 2021:
<https://www.youtube.com/watch?v=8KMwYwuvJkc>

La cual tiene por objeto acreditar la falta de parcialidad de la responsable al resolver la sentencia que se impugna.

- 3) LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en todo lo actuado en el presente juicio y que a mis intereses convenga.
- 4) LA PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA.** Consistente en todo lo que beneficie a mis intereses.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, a Ustedes Magistrada y Magistrados, atentamente les solicito:

PRIMERO. Se me tenga presentando en tiempo y forma este Juicio Electoral en los términos del presente escrito.

SEGUNDO. Tener por señalado el domicilio para oír y recibir notificaciones, así como el correo electrónico referido, y por autorizadas para tales efectos a las personas mencionadas.

TERCERO. En su caso, suplir la deficiente expresión de los conceptos de agravio esgrimidos o, dicho de otro modo, aplicar en beneficio de la parte actora, la suplencia de la queja deficiente.

CUARTO. Previos los trámites de Ley, revocar el acto impugnado.

Atentamente
“La esperanza de México”



MINERVA CITLALLI HERNANDEZ MORA

Por mi propio derecho y en mi carácter de Secretaria
General del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA : .